

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. No. 2021-00808.**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y en subsidio apelación** formulado por la parte actora contra el auto de fecha 25 de agosto de la presente anualidad mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**II. ANTECEDENTES**

1. Sostiene el censor que, atendiendo el requerimiento efectuado por auto del 23 de junio, tendiente a que se adelantaran las diligencias de notificación del demandado, bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., el 14 de julio de los corrientes, allegó el citatorio para la diligencia de notificación personal remitida a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo; igualmente, se surtió la notificación por aviso judicial el 14 de febrero y se remitió mensaje de datos el 24 de febrero siguiente a las 4:18 pm, sin embargo, mediante auto del 21 de julio del mismo año, se indicó que dicho trámite de notificación corresponde a los obrantes en los archivos 13 y 17 del legajo, los cuales no fueron tenidos en cuenta por auto de fecha 16 de marzo. Por tanto, se requirió a la Secretaría del juzgado para que contabilizará los términos en estricto cumplimiento al artículo 118 del C.G. del P.

Manifestó que, en los archivos 13 y 17 del expediente digital, obran las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, en acatamiento a lo ordenado en auto del 16 de septiembre de 2021, por el cual se libró mandamiento ejecutivo. Empero, el juzgado decreta el desistimiento tácito sin tener en cuenta los archivos que acreditan el trámite de notificación, configurándose una clara vulneración al debido proceso.

De otra parte, arguyó que mediante auto del 16 de marzo hogaño, se dijo que el citatorio para la diligencia de notificación personal enviada el 15 de septiembre de 2022, no hizo alusión al despacho judicial, dirección física y electrónica, lo cual no es cierto porque en el mismo se consignó dicha información, así como también el radicado del proceso, el cual se entregó el 16 de septiembre de 2022, por tanto, el citatorio y la notificación por aviso judicial se encuentran ajustados a derecho.

Por último, expresó que, no se cumplió con el término de traslado de treinta (30) días que le fue concedido por auto del 23 de junio, pues éste empezó a correr desde el 27 de junio y hasta el 10 de agosto de 2023, no obstante, el proceso ingresó al despacho el 18 de julio y se emitió la providencia del 21 de julio siguiente, haciendo referencia a las misivas obrantes en los archivos digitales 13 y 17 con requerimiento de control de términos, por lo cual, las providencias calendadas el 21 de julio y 25 de agosto están viciadas de nulidad por violación al debido proceso.

Por lo antes expuesto, solicitó la revocatoria de la providencia opugnada y en su lugar, se tenga en cuenta las notificaciones obrantes en los archivos digitales 13 y 17 del expediente, de lo contrario, se decrete la nulidad desde el auto de fecha 23 de junio del mismo año, inclusive, por vulneración a los términos procesales.

2. De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a la parte pasiva quien dentro del término no se pronunció al respecto.

### III. CONSIDERACIONES

1. Ciertamente es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

2. Ahora bien, cumple precisar que la notificación del mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo del litigio constituye un acto de suma importancia, por cuanto, de éste depende el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, y por ende el debido proceso, que garantiza una adecuada administración de justicia, sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-225 de 2006 precisó:

*“Ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que, para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley”*

Ahora, en cuanto a la terminación anormal del proceso consagrada el artículo 317 del Código General del Proceso la corporación en cita en ejercicio del control constitucional del literal g del numeral 2º precisó que: *“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celerada, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”*<sup>1</sup>

De lo anterior se desprende que la figura en comento, puede ser entendida, de un lado, como una consecuencia procesal acaecida en razón a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte que ejerce el derecho de acción, en términos generales se sanciona la falta de interés para continuar con el proceso y de otro lado, como un modo de garantizar la administración de justicia de forma celerada y eficaz evitando la congestión judicial por actuaciones no atendidas en debida forma, operando en dos eventos en particular, el primero de ellos, que es el aplicado en el caso concreto, señala que hay lugar a la terminación del asunto:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-173 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

A su vez el artículo 117 de la Ley 1564 del 2012 establece que los términos señalados para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables salvo disposición en contrario de manera que deben ser acatados con estrictez pues su inobservancia surtirá los efectos a que haya lugar.

3. Descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, se advierte que mediante auto de fecha 23 de junio del año en curso, se requirió a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contado a partir de la notificación de ese proveído, adelantara las gestiones tendientes al enteramiento del mandamiento de pago al extremo ejecutado, so pena de dar aplicación a la sanción procesal de que trata el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior y atendiendo que no se acreditó el cumplimiento de la carga impuesta al demandante, por auto del 25 de agosto del año en curso, se decretó la terminación del presente asunto.

Sin embargo, señala el censor que, por el contrario, dio acatamiento a lo ordenado, ya que el demandado se notificó por aviso judicial desde el 14 de febrero hogaño, tal y como se desprende de las documentales obrantes en los archivos No. 13 y 17 del expediente digital.

Adicionalmente, el Juzgado emitió la providencia opugnada cuando aún no había expirado el término legal concedido para impulsar la actuación, pues el proceso ingresó al despacho el 18 de julio, ordenado contabilizar los términos, circunstancia que acarrea la nulidad de lo actuado desde el auto del 23 de junio, inclusive.

3.1. Precisado lo anterior y una vez revisada minuciosamente la actuación, el Juzgado, advierte que la providencia reprochada se ajusta a derecho y, por ende, permanecerá incólume, por las razones que a continuación se exponen:

Ciertamente, el apoderado de la parte actora allegó el citatorio para la diligencia de notificación personal y aviso judicial remitido al ejecutado en la dirección Calle 55 Sur No. 82B-69 Interior 34 Casa No. 4 Manzana E del Barrio Danubio Azul de esta Ciudad, tal y como se desprende de los archivos No. 13 y 17 del expediente digital; sin embargo, por auto del 16 de marzo hogaño, se dispuso no tenerlos en cuenta para efectos de surtir el enteramiento del demandado, en razón a que los mismos presentaban falencias en su diligenciamiento, decisión contra la cual, no se interpuso recurso alguno, por tanto, no está la oportunidad procesal para controvertir la decisión adoptada.

Así pues, y ante la inactividad del togado, mediante auto del 23 de junio del mismo año, se requirió a la parte actora para que adelantará las gestiones de notificación del demandado, para lo cual, se le concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de ese proveído, so pena de aplicar la sanción procesal consagrada en el numeral 1° del canon 317 del C.G.

del P. Decisión que se notificó por estado el 26 de junio de 2023, por lo cual, el término empezó a correr al día siguiente, esto es, **27 de junio**.

Por lo anterior, el 14 de julio del mismo año, el demandante allegó el trámite de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, actuación que en principio podría interrumpir los términos, por lo cual, ingresó el proceso al despacho el 18 de julio siguiente, habiendo transcurrido a esa fecha **14 días hábiles**.

Sin embargo, el juzgado advirtió que el trámite de notificación arrimado por el togado era el mismo que obraba en los archivos 13 y 17 del expediente digital, y que había sido objeto de pronunciamiento por parte del juzgado mediante auto del 16 de marzo. De ahí que, dicha actuación no estuvo encaminada a satisfacer el requerimiento efectuado por el juzgado, por tanto, no interrumpió el computo de los términos, debiéndose ordenar a la Secretaría del juzgado que terminará de contabilizar el mismo.

Dicha postura ha sido avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien, determinó que solo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar a la “*interrupción*” de los lapsos previstos en el mismo, así: “*Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer*”.

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.*

Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que no exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, resulta imperativo adelantar en debida forma la notificación de la orden de pago al demandado, y en este caso, el aportar el trámite de notificación que ya obraba en el plenario y sobre el cual ya existía una decisión en firme, se percibe como una actuación irrelevante e inane que no pretende impulsar el proceso o satisfacer la carga requerida, por lo cual, no tuvo el efecto de interrumpir el reseñado lapso.

Bajo esa línea argumentativa, el término se reanudó a partir del día siguiente al de la notificación del auto adiado 21 de julio de 2023, esto es, el **25 de julio**, por lo cual, los treinta (30) días hábiles concedidos en auto del 23 de junio hogaño, fenecieron en su integridad el **16 de agosto de 2023**, ingresando el proceso el 17 del mismo mes y año, con lo cual no emerge ninguna vulneración a los términos procesales.

3.2. Finalmente, se rechaza por improcedente la solicitud de nulidad invocada por el censor, pues el sustentó de la misma no configura ninguna de las causales previstas por el canon 133 del estatuto procesal civil.

4. En virtud de lo expuesto, se colige sin dubitación alguna que la decisión censurada se ajustó a derecho y a las actuaciones surtidas en el proceso, por lo cual, se negará el recurso horizontal deprecado y se concederá el recurso subsidiario de apelación, en el efecto **devolutivo**, por encontrarse dicha decisión

enlistada en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, debiéndose remitir la actuación al Juez Civil del Circuito de esta Ciudad, para lo de su cargo, en los términos del artículo 324 *ibídem*. Por secretaría procédase de conformidad.

## I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 25 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, **CONCEDER** ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación formulado en contra del auto fechado 25 de agosto hogaño.

Por Secretaría remítase copia del expediente a la Oficina Judicial de Reparto.

**Notifíquese y cúmplase,**<sup>2</sup>

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440c5e3e4b059c55e913f7b1f02caadfca0620fa6917c69162b9f0591c416068**

Documento generado en 10/10/2023 04:27:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Esta providencia se notificó por estado No. 120 de 11 de octubre de 2023.